

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	26/04/2024	ESTADO DEL 29-04-2024
FECHA FINAL	29/04/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10645	11001600001720121741801	0017	29/04/2024	Fijación en estado	ALEJANDRO - RIVERA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2024 * DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION. //ARV CSA//
14649	11001600000020180101900	0017	29/04/2024	Fijación en estado	CARLOS DANIEL - FANDIÑO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//
70175	11001600001920180530400	0017	29/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
83966	11001600000020090014700	0017	29/04/2024	Fijación en estado	HECTOR - VILLALOBOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO //ARV CSA//
83966	11001600000020090014700	0017	29/04/2024	Fijación en estado	HECTOR - VILLALOBOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto niega libertad condicional (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

EFT

Rad.	:	11001-60-00-017-2012-17418-01 NI 10645
Condenado	:	ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ
Identificación	:	80.762.162
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción invocada por el sentenciado **ALEJANDRO RIVERA HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 3 de Octubre de 2013, el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ**, a la pena principal de 21 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional.

El 11 de diciembre de 2013, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba.

Revisado el sistema de consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se encontró que el penado RIVERA HERNANDEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-61-00-000-2015-00002-00, desde el 15 de diciembre de 2014, hasta el 30 de enero de 2019, fecha en la cual esta Sede Judicial decretó la libertad por pena cumplida.

La fecha de los hechos que dieron origen a las diligencias con radicado 2015-0002, es 27 de noviembre de 2014, es decir, dentro del periodo de prueba fijado por el Juzgado fallador, motivo por el cual mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se dispuso iniciar el traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

El 13 de noviembre de 2019, este Juez ejecutor de la pena dispuso revocar el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en consecuencia ordenó la ejecución intramural de los 21 meses a los que fue condenado, decisión que prestó ejecutoria el 4 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la fecha, no se han materializado las órdenes de captura.



Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia,** porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”*

En el caso sub examine, se tiene que el término de la prescripción permaneció interrumpido desde el inicio del periodo de prueba, continuando en ese estado por todo el periodo de tiempo en el que estuvo privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 11001-61-00-000-2015-00002-00¹, desde el 15 de diciembre de 2014, hasta el 30 de enero de 2019, es decir, que solo a partir del 31 de enero de 2019, se reanudó el término de la prescripción. Ahora bien, respecto al término de prescripción este será de cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar, es inferior a este. Así las cosas, se tiene que la sanción penal prescribió el 30 de enero de 2024.

Lo anterior, Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, el señor **ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial² o internacional³.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de

¹ Revisar auto del 21 de febrero de 2020.

² Oficio 20240124515 - Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, Consulta SISIPPEC de la fecha.

³ Oficio 20247030213981 - Migración Colombia



conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ**.

En el mismo sentido, se dispone cancelar las órdenes de captura libradas en contra del penado, en lo que respecta a las presentes diligencias.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 21° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en favor del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

CUARTO. - CERTIFICAR que del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

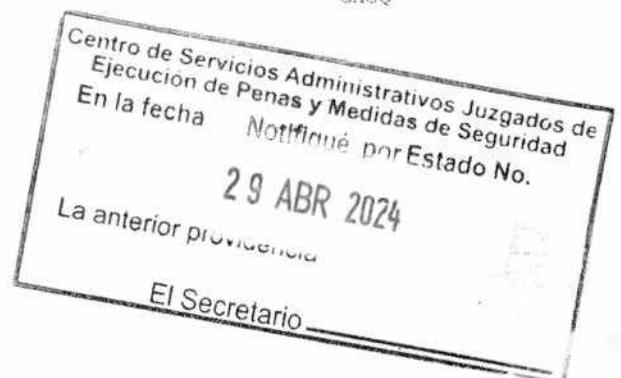
En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2012-17418-01 N° 10645 A 18-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ
CL 54 A N. 14-35 APTO. 203
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3566

NUMERO INTERNO 10645
REF: PROCESO: No. 110016000017201217418
C.C: 80762162

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 21° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en favor del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.° 80.762.162 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N. °80.762.162 TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. CUARTO. - CERTIFICAR que del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.° 80.762.162, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.° 80.762.162, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ
CALLE 161 N° 12 B - 30 OF 530
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3566

NUMERO INTERNO 10645
REF: PROCESO: No. 110016000017201217418
C.C: 80762162

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). **R E S U E L V E PRIMERO.** - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 21° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en favor del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162 **TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia. **CUARTO.** - CERTIFICAR que del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor. **QUINTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ con la C.C N.º 80.762.162, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 10645

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 3:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (395 KB)

10645 - ALEJANDRO RIVERA HERNANDEZ - PRESCRIBE.pdf;

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 11:40

Para: wiferduqui@yahoo.com <wiferduqui@yahoo.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 10645

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 10645.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

Bogotá 26 de marzo del 2024

Bogotá

Doctor:

Juez 017 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 14649

Condenado a notificar: CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ

C.C: 1007228512

Fecha de notificación: 21/03/24

Hora: 04:15 P.M

Tipo de actuación a notificar: INTEROCUTORIO

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 28/02/2024 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe ___X___
- Nadie atiende al llamado _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 113 No. 110-12 SUR), una vez en la zona se realizan varios recorridos sin que después de varios minutos se pudiera dar con la dirección. cabe resaltar que dada la peligrosidad de la zona no fue posible indagar con moradores del sector. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

De la manera mas respetuosa se solicita corroborar las direcciones aportadas o aportar abonado telefónico para localizar el inmueble.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

**COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

U some infame

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 19 Numero Interno: 14649 Penado: Carlos Daniel Fandino
Tipo de actuación: Auto No. Fecha Actuación: 28/02/2024
Dirección: Calle 113 #110-12 Sur Villa Anita
Razón de la indicación: No esta en el auto
Quien autoriza: Claudia M. Preciado Quien entrega: Claudia M. Preciado



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ
Identificación	:	1.007.228.512
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de Junio de 2020, el Juzgado 33 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ**, a la pena principal de 105 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 6 de noviembre de 2020.

EL 28 de diciembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca concedió el penado el sustituto de la prisión domiciliaria. El penado suscribió diligencia de compromiso el 3 de enero de 2023, fijando como domicilio la Diagonal 85 Sur No. 8f – 38 Este.

Ingreso al despacho Informe de Diligencia de Notificación personal en donde en visita realizada el 06 de julio de 2023, al domicilio ubicado en la Diagonal 85 Sur #8F- 38 Sur, el sentenciado no se encontraba en el domicilio, en donde además informaron al servidor que no lo conocían.



Así las cosas, en auto del 5 de septiembre de 2023, esta Oficina Judicial dispuso dar inicio al traslado del artículo contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, previamente se ofició a la defensoría del pueblo para la asignación de un defensor de oficio.

Fenecido el término ni el sentenciado ni su apoderado judicial allegaron respuesta al requerimiento. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que es beneficiado el penado.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de notificación personal domiciliarias del 06 de julio de 2023, en donde se evidencia que el sentenciado no se encontraba allí, en donde además informan al servidor que la sentenciada no reside allí.

Ahora bien, obra en el plenario que en comunicación telefónica del día 11 de diciembre de 2023, la señora Alexandra Vargas, informó a esta Oficina Judicial que se habían trasladado a la Calle 113 No.110-12 Sur Barrio Villa Anita de esta ciudad. En el mismo sentido informó que dicho traslado se había realizado con autorización verbal por parte del Juzgado Homologo de Girardot, comprometiéndose a allegar los soportes correspondientes. Además de informar que habían recibido visita por parte del INPEC en dicho inmueble el 15 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, esta Oficina Judicial dispuso visita por parte del área de Asistencia Social a la dirección proporcionada por la cónyuge del penado, la misma se materializó el 12 de diciembre de 2023, en la cual se tuvo como resultado que la nomenclatura proporcionada NO EXISTE, además que al intentar establecer comunicación telefónica al abonado 3132653969, el mismo remitió a Buzón de Voz.

En el mismo sentido, en atención a lo informado por parte de la señora Alexandra Vargas, se dispuso Oficiar a la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que allegará los respectivos informes de visita realizados al domicilio del penado, como respuesta al mismo se obtuvo lo siguiente:

Oficio 90272- CERVI-ARVIE – 2023EE0188491:

“Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 25 de septiembre de 2023, a las 10:11 horas en cumplimiento a la visita No 107781 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidencio que el penado no fue posible encontrarlo en el domicilio ubicado en la Diagonal 85 sur # 8f-38 este Casa Loma Usme Bogotá, ya que la PPL no está cumpliendo con la medida y está saliendo del domicilio sin autorización.



"(...) visita fallida: Hacemos presencia en el domicilio ubicado en la, Diagonal 85 sur # 8f -38 este Casa Loma Usme Bogotá, llegamos y golpeamos y timbramos en repetidas ocasiones en la puerta de la casa quien nos abra es una señora que manifiesta ser la dueña de la casa y dice que la ppl ya no vive en ese domicilio, procedemos a comunicarnos con el abonado telefónico 3132653969 contesta la esposa y dice que ya no viven en ese domicilio pero que se encontraba trabajando y no contaba con la dirección del nuevo domicilio, no se tiene comunicación con la PPL. CARLOS DANIEL - FANDINO MUNOZ, se rinde informe de la novedad presentada para conocimiento y fines a seguir. Técnico Alejandro Tovar, Interventora Viviana Leal, Dg Edwin Richar Ávila Ramírez. (...)".

Oficio 90272 – CERVI – DICER 2023EE200076:

Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 09 de octubre de 2023, en cumplimiento a la visita No 108035 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado se evade del domicilio donde le dictaron la medida privativa:

"Visita fallida: agendada por instalación efectuada en compañía del técnico Daniel Clavijo y el interventor Duván Moreno en la dirección registrada dg 85sur# 8f 35 barrio Casa loma en Usme, donde según información de una residente el penado realizó cambio de domicilio. En anteriores anotaciones registradas un cambio de domicilio sin autorización."

Oficio 90273 – CERVI – ARJUD / 2023EE0254876:

Verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, en la siguiente fecha se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de instalar el mecanismo de vigilancia electrónica, las cuales quedaron consignadas de la siguiente manera:

25/09/2023 "(...) Visita fallida numero 107481 por instalación al ppl FANDIÑO MUÑOS CARLOS DANIEL c.c. 1007228513 Nui 1105821 COMEB se llega al lugar indicado DIAGONAL 85 sur # 8F-38 ESTE CASA LOMA DE USME se golpea en la casa nos atiende una Señora que nos manifiesta que la ppl en mención, ya no vive en este domicilio, se llama al abonado telefónico 3132653969 contesta la esposa y nos dice que ella se encuentra trabajando y que ya no vivan ese domicilio y no sabía cómo comunicarse con su esposo se rinde este informe para fines pertinentes (...)".



27/09/2023 "(...) VISITA FALLIDA; Realizada en el domicilio con dirección DG 85 SUR # 8 F - 38 ESTE, SOMOS atendidos por los propietarios inmueble, **quienes manifestaron que luego de dejarlo en el domicilio este se fue del mismo**, se llamó al abonado telefónico 3132653969 atiende la llamada la señora ALEXANDRA VARGAS ESPOSA del penado, quien manifestó cambiaron de domicilio y haber informado al juzgado, el cambió para la nueva dirección CL 113 P A # 12 SUR BR/ SUCRE, LOCALIDAD DE USME. Se procede a buscar la dirección en loa aplicativos lupas, waze y Google más, sin encontrar la misma, **desconociendo la ubicación del penado.** (...)".

09/10/2023 "(...) Visita fallida: agendada por instalación efectuada en compañía del técnico (...) y el interventor (...) en la dirección registrada dg 85sur# 8f 35 barrio Casa loma en Usme, donde según información de una residente el penado realizó cambio de domicilio. En anteriores anotaciones registradas un cambio de domicilio sin autorización. (...)".

21/12/2023 "(...) Visita técnica 116222 Instalación nueva fallida. Se llega al lugar indicado DG 85 SUR # 8F - 38 ESTE, USME. No se encontró PPL en el domicilio, nos atiende una señora quien se identifica como propietaria del inmueble quien manifiesta que la PPL ya no vive ahí. Se llama al número telefónico registrado en el sistema 3132653969, contesta una persona quien se identifica como ALEXANDRA VARGAS, esposa de la PPL manifiesta que realizaron cambio de domicilio sin autorización para la dirección CALLE 114 # 9A - 13 SUR VILLA ANITA USME, que solicitaron permiso al juzgado, pero aún no le han dado respuesta. Se rinde informe por la novedad para conocimiento y fines pertinentes. (...)".
(Cursiva propia)

27/12/2023 "(...) VISITA FALLIDA 116529 POR INSTALACIÓN NUEVA EN LA DIRECCION CALLE 114 # 9A-13 BARRIO VILLA ANITA LOCALIDAD DE USME A LA PPL. FANDIÑO MUÑOZ CARLOS DANIEL C.C 1007228513 NUI 1105821 NO SE ENCUENTRA LA DIRECCION LA CALLE 114 NO SE ENCEUNTRA SOLA CON LA 9A, SE SALTA DE LA 114 BIS A LA 114 A LO MAS CERCA FUE CALLE 9A#114 LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES (...)".

Por último, en atención a lo manifestado por la señora Alexandra, respecto a la autorización verbal otorgada por el Juzgado Homólogo de Girardot, Cundinamarca., se dispuso oficiar al Juzgado en mención para que se sirva informar respecto a la solicitud de cambio de domicilio, teniendo como respuesta:



“Buenas tardes, luego de revisar nuestra base de datos no se encontró petición de cambio de domicilio, ya que luego de que el sentenciado suscribiera acta de compromiso fijo su domicilio en Bogotá, razón por la cual fue remitido por competencia”

Así las cosas, en atención al acervo probatorio reposa en el expediente, se puede concluir que:

1. El sentenciado no reside en la Diagonal 85 Sur #8F – 38 Sur.
2. El sentenciado no solicitó y, por ende, no se le fue otorgado permiso para cambio de domicilio.
3. La dirección aportada como nuevo domicilio por parte de la cónyuge del penado, esto es, la Calle 113 No. 110 – 12 Sur, Barrio Villa Anita., no existe.
4. Actualmente el Juzgado desconoce la ubicación del sentenciado.

Ahora bien, pese a los requerimientos realizados por parte de este Juzgado, ni el sentenciado ni su apoderada judicial allegaron respuesta a los mismos, en el mismo sentido, se evidencian grandes inconsistencias en la información que ha reportado la cónyuge del sentenciado, como se evidencia a continuación:

1. En diligencia del 30 de junio de 2023, el señor FANDIÑO MUÑOZ y su pareja manifestaron que se encontraban viviendo en la Diagonal 85 Sur No. 8F -38 Este, que, si bien en el momento de la diligencia no se encontraban allí, ese era su domicilio. Sin embargo, en la visita realizada el 6 de julio por parte del notificador, al domicilio en mención informaron que el penado no reside allí. Lo cual llama la atención de esta oficina judicial toda vez que la diferencia entre las visitas fue de solo 6 días.
2. En el mismo sentido, en visita por parte de las funciones del ICPEC el 27 de septiembre de 2023, los habitantes del domicilio ubicado en la Diagonal 85 Sur No. 8F-38 Este, manifestaron que el señor FANDIÑO MUÑOZ una vez los servidores del INPEC lo dejaron en el domicilio, abandonó el mismo.
3. Reposo en el plenario, que, durante los trámites de notificación del presente asunto, el día 19 de septiembre de 2023, le informan al servidor judicial que, si bien el sentenciado fue inquilino allí, el mismo abandonó el domicilio debiendo mucho dinero.
4. Por otro lado, el 11 de diciembre de 2023 la cónyuge del penado, la señora Alexandra Vargas manifestó que su actual dirección era la Calle 113 No. 110 – 12 Sur, que dicho desplazamiento se realizó con autorización verbal del Juzgado Homologo de Girardot, Cundinamarca., información que no fue corroborada por el Juzgado



en mención, quien al contrario manifestó que no se evidenciaba ningún tipo de autorización del cambio de domicilio, más aun cuando el proceso fue remitido por competencia a esta ciudad, de igual forma, por regla de la experiencia, este tipo de autorizaciones no se realizan de forma verbal ni mucho menos sin dejar algún tipo de constancia.

5. Colorario a lo anterior el en visita del 21 de diciembre de 2023, la señora Alexandra Vargas, informa a los servidores del INPEC: “ **que realizaron cambio de domicilio sin autorización para la dirección CALLE 114 # 9A - 13 SUR VILLA ANITA USME, que solicitaron permiso al juzgado, pero aún no le han dado respuesta**” (negrilla propia). Lo cual guarda graves inconsistencias en lo manifestado por la susodicha en comunicación telefónica del 11 de diciembre, en donde manifestó que contaba con autorización verbal por parte del Juzgado Homologo de Girardot, Cundinamarca.
6. En el mismo sentido en la comunicación del 11 de diciembre de 2023, manifestó que su domicilio era la Calle 113 No. 110- 12 Sur dirección que según información de visita realizada por parte de asistencia social no existe.
7. En comunicación del 21 de diciembre de 2023, manifestó que su domicilio es la Calle 114 #9ª- 13 Sur, dirección que en visita realizada por parte de las autoridades penitenciarias tampoco fue encontrada.

En ese sentido, es evidente el incumplimiento por parte del penado CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ a la medida de prisión domiciliaria y la gravedad de los mismos, como muestra de ello, es que actualmente pese a todas las diligencias adelantadas tanto por esta oficina judicial como por parte del INPEC se desconoce la ubicación del penado. Sumado a esto, que, a pesar de los diversos requerimientos realizados por parte de este Juzgado, el sentenciado no ha allegado ningún tipo de justificación aun conociendo que es requerido por parte de esta Judicatura y de su obligación de permanecer en el domicilio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.



Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.**

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá que CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ descuenta la sanción penal desde el 12 de mayo de 2018 al día de hoy, por lo cual acumula un total de lleva 2.119 días, es decir, 70 meses y 19 días de detención física, más 28.5 días¹ de redención de pena, para un total de 71 meses y 17.5 días, de los 105 meses que fue condenado, por lo cual es requerido para el cumplimiento de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, los cuales deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, **ejecutoriada la decisión**, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, dado que el Juzgado desconoce la ubicación de la sentenciada, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.007.228.513.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 28 de diciembre de 2022, de la cual venía gozando el sentenciado **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.007.886.257, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS**, los que deberá cumplir de manera intramural.

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

¹ Véase auto del 24 de noviembre de 2022 Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca.



TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-00-00-000-2018-01019-00 N° 14649 A.1 28-12-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-01019-00 NI 14649
Condenado	:	CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ
Identificación	:	1.007.228.512
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 B DEL C.P. respecto del penado **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de Junio de 2020, el Juzgado 33 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ**, a la pena principal de 105 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

El fallo condenatorio fue confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia de fecha 6 de noviembre de 2020.

EL 28 de diciembre de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca concedió el penado el sustituto de la prisión domiciliaria. El penado suscribió diligencia de compromiso el 3 de enero de 2023, fijando como domicilio la Diagonal 85 Sur No. 8f – 38 Este.

Ingreso al despacho Informe de Diligencia de Notificación personal en donde en visita realizada el 06 de julio de 2023, al domicilio ubicado en la Diagonal 85 Sur #8F- 38 Sur, el sentenciado no se encontraba en el domicilio, en donde además informaron al servidor que no lo conocían.



Así las cosas, en auto del 5 de septiembre de 2023, esta Oficina Judicial dispuso dar inicio al traslado del artículo contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, previamente se ofició a la defensoría del pueblo para la asignación de un defensor de oficio.

Fenecido el término ni el sentenciado ni su apoderado judicial allegaron respuesta al requerimiento. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que es beneficiado el penado.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe de notificación personal domiciliarias del 06 de julio de 2023, en donde se evidencia que el sentenciado no se encontraba allí, en donde además informan al servidor que la sentenciada no reside allí.

Ahora bien, obra en el plenario que en comunicación telefónica del día 11 de diciembre de 2023, la señora Alexandra Vargas, informó a esta Oficina Judicial que se habían trasladado a la Calle 113 No.110-12 Sur Barrio Villa Anita de esta ciudad. En el mismo sentido informó que dicho traslado se había realizado con autorización verbal por parte del Juzgado Homologo de Girardot, comprometiéndose a allegar los soportes correspondientes. Además de informar que habían recibido visita por parte del INPEC en dicho inmueble el 15 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, esta Oficina Judicial dispuso visita por parte del área de Asistencia Social a la dirección proporcionada por la cónyuge del penado, la misma se materializo el 12 de diciembre de 2023, en la cual se tuvo como resultado que la nomenclatura proporcionada NO EXISTE, además que al intentar establecer comunicación telefónica al abonado 3132653969, el mismo remitió a Buzón de Voz.

En el mismo sentido, en atención a lo informado por parte de la señora Alexandra Vargas, se dispuso Oficiar a la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que allegará los respectivos informes de visita realizados al domicilio del penado, como respuesta al mismo se obtuvo lo siguiente:

Oficio 90272- CERVI-ARVIE - 2023EE0188491:

“Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 25 de septiembre de 2023, a las 10:11 horas en cumplimiento a la visita No 107781 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidencio que el penado no fue posible encontrarlo en el domicilio ubicado en la Diagonal 85 sur # 8f-38 este Casa Loma Usme Bogotá, ya que la PPL no está cumpliendo con la medida y está saliendo del domicilio sin autorización.



"(...) visita fallida: Hacemos presencia en el domicilio ubicado en la, Diagonal 85 sur # 8f -38 este Casa Loma Usme Bogotá, llegamos y golpeamos y timbramos en repetidas ocasiones en la puerta de la casa quien nos abra es una señora que manifiesta ser la dueña de la casa y dice que la ppl ya no vive en ese domicilio, procedemos a comunicarnos con el abonado telefónico 3132653969 contesta la esposa y dice que ya no viven en ese domicilio pero que se encontraba trabajando y no contaba con la dirección del nuevo domicilio, no se tiene comunicación con la PPL. CARLOS DANIEL - FANDINO MUNOZ, se rinde informe de la novedad presentada para conocimiento y fines a seguir. Técnico Alejandro Tovar, Interventora Viviana Leal, Dg Edwin Richar Ávila Ramírez. (...)".

Oficio 90272 – CERVI – DICER 2023EE200076:

Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 09 de octubre de 2023, en cumplimiento a la visita No 108035 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado se evade del domicilio donde le dictaron la medida privativa:

"Visita fallida: agendada por instalación efectuada en compañía del técnico Daniel Clavijo y el interventor Duván Moreno en la dirección registrada dg 85sur# 8f 35 barrio Casa loma en Usme, donde según información de una residente el penado realizó cambio de domicilio. En anteriores anotaciones registradas un cambio de domicilio sin autorización."

Oficio 90273 – CERVI – ARJUD / 2023EE0254876:

Verificado el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control, en la siguiente fecha se efectuó visita al domicilio del penado con el objetivo de instalar el mecanismo de vigilancia electrónica, las cuales quedaron consignadas de la siguiente manera:

25/09/2023 "(...) Visita fallida numero 107481 por instalación al ppl FANDIÑO MUÑOS CARLOS DANIEL c.c. 1007228513 Nui 1105821 COMEB se llega al lugar indicado DIAGONAL 85 sur # 8F-38 ESTE CASA LOMA DE USME se golpea en la casa nos atiende una Señora que nos manifiesta que la ppl en mención, ya no vive en este domicilio, se llama al abonado telefónico 3132653969 contesta la esposa y nos dice que ella se encuentra trabajando y que ya no vivan ese domicilio y no sabía cómo comunicarse con su esposo se rinde este informe para fines pertinentes (...)"



27/09/2023 "(...) VISITA FALLIDA; Realizada en el domicilio con dirección DG 85 SUR # 8 F - 38 ESTE, SOMOS atendidos por los propietarios inmueble, **quienes manifestaron que luego de dejarlo en el domicilio este se fue del mismo**, se llamó al abonado telefónico 3132653969 atiende la llamada la señora ALEXANDRA VARGAS ESPOSA del penado, quien manifestó cambiaron de domicilio y haber informado al juzgado, el cambió para la nueva dirección CL 113 P A # 12 SUR BR/ SUCRE, LOCALIDAD DE USME. Se procede a buscar la dirección en loa aplicativos lupas, waze y Google más, sin encontrar la misma, **desconociendo la ubicación del penado.** (...)".

09/10/2023 "(...) Visita fallida: agendada por instalación efectuada en compañía del técnico (...) y el interventor (...) en la dirección registrada dg 85sur# 8f 35 barrio Casa loma en Usme, donde según información de una residente el penado realizó cambio de domicilio. En anteriores anotaciones registradas un cambio de domicilio sin autorización. (...)".

21/12/2023 "(...) Visita técnica 116222 Instalación nueva fallida. Se llega al lugar indicado DG 85 SUR # 8F - 38 ESTE, USME. No se encontró PPL en el domicilio, nos atiende una señora quien se identifica como propietaria del inmueble quien manifiesta que la PPL ya no vive ahí. Se llama al número telefónico registrado en el sistema 3132653969, contesta una persona quien se identifica como ALEXANDRA VARGAS, esposa de la PPL manifiesta que realizaron cambio de domicilio sin autorización para la dirección CALLE 114 # 9A - 13 SUR VILLA ANITA USME, que solicitaron permiso al juzgado, pero aún no le han dado respuesta. Se rinde informe por la novedad para conocimiento y fines pertinentes. (...)".
(Cursiva propia)

27/12/2023 "(...) VISITA FALLIDA 116529 POR INSTALACIÓN NUEVA EN LA DIRECCION CALLE 114 # 9A-13 BARRIO VILLA ANITA LOCALIDAD DE USME A LA PPL. FANDIÑO MUÑOZ CARLOS DANIEL C.C 1007228513 NUI 1105821 NO SE ENCUENTRA LA DIRECCION LA CALLE 114 NO SE ENCEUNTRA SOLA CON LA 9A, SE SALTA DE LA 114 BIS A LA 114 A LO MAS CERCA FUE CALLE 9A#114 LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES (...)".

Por último, en atención a lo manifestado por la señora Alexandra, respecto a la autorización verbal otorgada por el Juzgado Homólogo de Girardot, Cundinamarca., se dispuso oficiar al Juzgado en mención para que se sirva informar respecto a la solicitud de cambio de domicilio, teniendo como respuesta:



“Buenas tardes, luego de revisar nuestra base de datos no se encontró petición de cambio de domicilio, ya que luego de que el sentenciado suscribiera acta de compromiso fijo su domicilio en Bogotá, razón por la cual fue remitido por competencia”

Así las cosas, en atención al acervo probatorio reposa en el expediente, se puede concluir que:

1. El sentenciado no reside en la Diagonal 85 Sur #8F - 38 Sur.
2. El sentenciado no solicitó y, por ende, no se le fue otorgado permiso para cambio de domicilio.
3. La dirección aportada como nuevo domicilio por parte de la cónyuge del penado, esto es, la Calle 113 No. 110 - 12 Sur, Barrio Villa Anita., no existe.
4. Actualmente el Juzgado desconoce la ubicación del sentenciado.

Ahora bien, pese a los requerimientos realizados por parte de este Juzgado, ni el sentenciado ni su apoderada judicial allegaron respuesta a los mismos, en el mismo sentido, se evidencian grandes inconsistencias en la información que ha reportado la cónyuge del sentenciado, como se evidencia a continuación:

1. En diligencia del 30 de junio de 2023, el señor FANDIÑO MUÑOZ y su pareja manifestaron que se encontraban viviendo en la Diagonal 85 Sur No. 8F -38 Este, que, si bien en el momento de la diligencia no se encontraban allí, ese era su domicilio. Sin embargo, en la visita realizada el 6 de julio por parte del notificador, al domicilio en mención informaron que el penado no reside allí. Lo cual llama la atención de esta oficina judicial toda vez que la diferencia entre las visitas fue de solo 6 días.
2. En el mismo sentido, en visita por parte de las funciones del ICPEC el 27 de septiembre de 2023, los habitantes del domicilio ubicado en la Diagonal 85 Sur No. 8F-38 Este, manifestaron que el señor FANDIÑO MUÑOZ una vez los servidores del INPEC lo dejaron en el domicilio, abandonó el mismo.
3. Reposo en el plenario, que, durante los trámites de notificación del presente asunto, el día 19 de septiembre de 2023, le informan al servidor judicial que, si bien el sentenciado fue inquilino allí, el mismo abandonó el domicilio debiendo mucho dinero.
4. Por otro lado, el 11 de diciembre de 2023 la cónyuge del penado, la señora Alexandra Vargas manifestó que su actual dirección era la Calle 113 No. 110 - 12 Sur, que dicho desplazamiento se realizó con autorización verbal del Juzgado Homologo de Girardot, Cundinamarca., información que no fue corroborada por el Juzgado



en mención, quien al contrario manifestó que no se evidenciaba ningún tipo de autorización del cambio de domicilio, más aun cuando el proceso fue remitido por competencia a esta ciudad, de igual forma, por regla de la experiencia, este tipo de autorizaciones no se realizan de forma verbal ni mucho menos sin dejar algún tipo de constancia.

5. Colorario a lo anterior el en visita del 21 de diciembre de 2023, la señora Alexandra Vargas, informa a los servidores del INPEC: “ **que realizaron cambio de domicilio sin autorización para la dirección CALLE 114 # 9A - 13 SUR VILLA ANITA USME, que solicitaron permiso al juzgado, pero aún no le han dado respuesta**” (negrilla propia). Lo cual guarda graves inconsistencias en lo manifestado por la susodicha en comunicación telefónica del 11 de diciembre, en donde manifestó que contaba con autorización verbal por parte del Juzgado Homologo de Girardot, Cundinamarca.
6. En el mismo sentido en la comunicación del 11 de diciembre de 2023, manifestó que su domicilio era la Calle 113 No. 110- 12 Sur dirección que según información de visita realizada por parte de asistencia social no existe.
7. En comunicación del 21 de diciembre de 2023, manifestó que su domicilio es la Calle 114 #9ª- 13 Sur, dirección que en visita realizada por parte de las autoridades penitenciarias tampoco fue encontrada.

En ese sentido, es evidente el incumplimiento por parte del penado CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ a la medida de prisión domiciliaria y la gravedad de los mismos, como muestra de ello, es que actualmente pese a todas las diligencias adelantadas tanto por esta oficina judicial como por parte del INPEC se desconoce la ubicación del penado. Sumado a esto, que, a pesar de los diversos requerimientos realizados por parte de este Juzgado, el sentenciado no ha allegado ningún tipo de justificación aun conociendo que es requerido por parte de esta Judicatura y de su obligación de permanecer en el domicilio.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.



Así las cosas, no tiene opción este Juzgado diferente que **decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.**

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que la sentenciada estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá que CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ descuenta la sanción penal desde el 12 de mayo de 2018 al día de hoy, por lo cual acumula un total de lleva 2.119 días, es decir, 70 meses y 19 días de detención física, más 28.5 días¹ de redención de pena, para un total de 71 meses y 17.5 días, de los 105 meses que fue condenado, por lo cual es requerido para el cumplimiento de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS,** los cuales deberá cumplir de manera intramural.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que, **ejecutoriada la decisión,** por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, dado que el Juzgado desconoce la ubicación de la sentenciada, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.007.228.513.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 28 de diciembre de 2022, de la cual venía gozando el sentenciado **CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.007.886.257, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS,** los que deberá cumplir de manera intramural.

SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

¹ Véase auto del 24 de noviembre de 2022 Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca.



TERCERO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-00-00-000-2018-01019-00 NI 14649 A.1 28-12-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

J E P



CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ
CALLE 113 # 110 - 12 SUR VILLA ANITA CEL 3132653969
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3568

NUMERO INTERNO 14649
REF: PROCESO: No. 110016000000201801019
C.C: 1007228513

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 28 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38G del C.P. concedida el 28 de diciembre de 2022, de la cual venía gozando el sentenciado CARLOS DANIEL FANDIÑO MUÑOZ con cédula de ciudadanía No. 1.007.886.257, consecuente con ello requiérase para que acredite el cumplimiento de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS, los que deberá cumplir de manera intramural. SEGUNDO. - HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que, ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14649

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/02/2024 3:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (457 KB)

14649 - CARLOS FANDINO MUÑOZ - REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 14:33

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 14649

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 14649.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje, incluyendo cualquier anexo, contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 08 de abril de 2024.**

NUMERO INTERNO	70175
NOMBRE SUJETO	CRISTIAN GONZALEZ
CEDULA	11206426
FECHA NOTIFICACION	2 de Abril de 2024
HORA	09:52H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 19-03-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 46 # 82 - 25 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

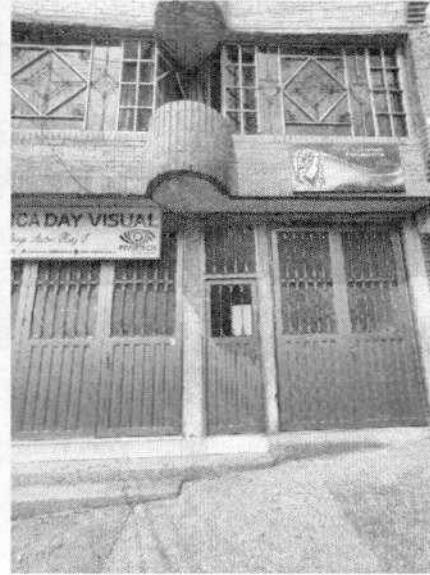
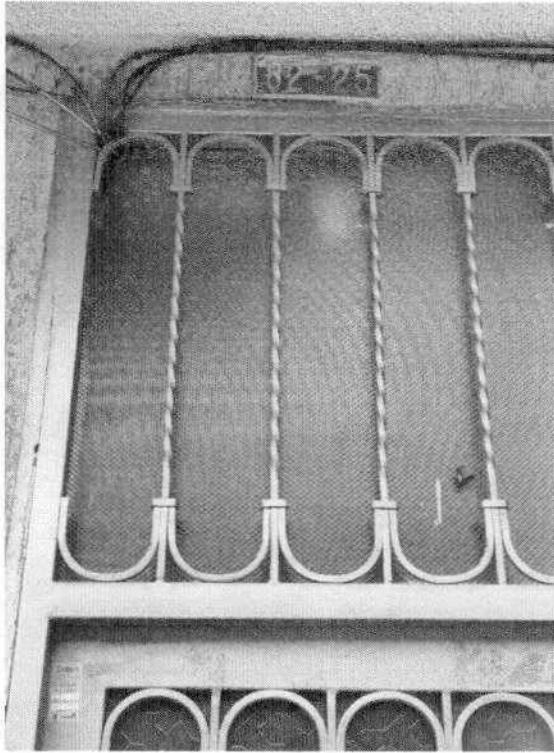
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 19 de Marzo de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Kenedy

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CENTRO DE RECLUSION PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL | Usuario: OA72002402 | Ip: 10.0.15.252

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1027100	Planilla Ingreso	10233970	Recaptura	No
Td	114389632	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	2/03/1985
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	MESETAS-META
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	25/10/2018	Nombre Padre	
Nro. Identificación	11206426	Fecha Ingreso	17/06/2022	Nombre Madre	ROSA HELENA GONZALEZ GUZMAN
Nombres	CRISTIAN	Fecha Salida		Nro. Hijos	2
Primer Apellido	GONZALEZ	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Media
Segundo Apellido		Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			

Dirección Teléfono Lugar Domicilio

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Beneficios Administrativos Traslados Fot

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	668876	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Direccion	CL 46 SUR #82 25
Número Documento	002SC	Causal		Telefono	.
Fecha Domicilio	4/05/2023	Fecha Inicio	11/05/2023	Número Caso	7015527
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000019201805304
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PEN BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - C

Documentos

Número	544	Fecha Recibido	7/12/2023	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 46 SUR #82 25
Clase Documento	Cambio Direccion de Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	.
Fecha Documento	6/12/2023	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	KENNEDY-BOGOTA DC

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

*SECTOR
IN
11-03-24
A T*

MENU

INGRESO - INTERNO

JURIDICO

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

HELP DESK



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-05304-00 NI 70175
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Condenado	:	CRISTIAN GONZALEZ
Identificación	:	11.206.426
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar estudio respecto a **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ**

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 16 de septiembre de 2019, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del señor CRISTIAN GONZÁLEZ por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087-00 (48310) en sentencia del 1 de agosto de 2018 por el punible de Hurto Calificado Agravado a la pena fijada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05304-00 (48522) conforme fallo signado el 3 de octubre de 2018 igualmente por el punible de Hurto Calificado Agravado por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 102 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo procedente la concesión de sustituto alguno, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia fijando la sanción en 92 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 26 de julio de 2018.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRA CONSIDERACION

Ingresó al despacho Oficio 9027 – CERVI -DICER – 2024EE0042555 allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVIM mediante el cual informan:

Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 19 de febrero de 2024, en cumplimiento a la visita programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual no se encontró al penado en su domicilio, situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera:

"(...) Visita solicitada por INSTALACION DE DISPOSITIVO POR PRIMERA VEZ, a la hora se llega al domicilio CR 80 i bis # 73 F sur - 10 Bosa con la novedad que nos atiende una femenina se identifica como María Edelmira González y nos informa ser familiar del penado y manifiesta que la PPL se fue del domicilio desconociendo su paradero, dg BENITO TORRES JOHNNATAN, técnico DIOMEDES DIAZ, interventora YEIMY MARTINEZ. (...)"

Ahora bien, de la revisión el plenario se tiene que en auto del 6 de diciembre de 2023 esta Oficina Judicial autorizó el cambio de domicilio solicitado por el penado, fijando como nuevo sitio de reclusión la **Calle 46 Sur 82 – 25, Barrio Britalia, Bogotá.**

Así las cosas, se evidencia que la visita realizada el 19 de febrero de 2024 se realizó al domicilio anterior, por lo cual se dispone por parte del CSA de estos Juzgados remitir copia del auto del 6 de abril de 2023 con destino a



el Centro de Reclusión Carcelario Virtual – CERVI, con el fin de que actualicen sus sistemas de información y se realice la respectiva instalación del dispositivo de vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado CRISTIAN GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 11.206.426, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – Por el CSA **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acapite “otra consideración”

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-05304-00 N° 70175 A.I 19-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-05304-00 NI 70175
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Condenado	:	CRISTIAN GONZALEZ
Identificación	:	11.206.426
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar estudio respecto a **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **CRISTIAN GONZÁLEZ**

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 16 de septiembre de 2019, esta oficina judicial decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en contra del señor CRISTIAN GONZÁLEZ por el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-017-2016-14087-00 (48310) en sentencia del 1 de agosto de 2018 por el punible de Hurto Calificado Agravado a la pena fijada por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05304-00 (48522) conforme fallo signado el 3 de octubre de 2018 igualmente por el punible de Hurto Calificado Agravado por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, quedando como pena acumulada 102 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo procedente la concesión de sustituto alguno, decisión que fue modificada en sede de segunda instancia fijando la sanción en 92 meses de prisión.

El penado se encuentra privado de su libertad desde el 26 de julio de 2018.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRA CONSIDERACION

Ingresa al despacho Oficio 9027 – CERVI -DICER – 2024EE0042555 allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVIM mediante el cual informan:

Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 19 de febrero de 2024, en cumplimiento a la visita programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual no se encontró al penado en su domicilio, situación consignada en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control de la siguiente manera:

“(...) Visita solicitada por INSTALACION DE DISPOSITIVO POR PRIMERA VEZ, a la hora se llega al domicilio CR 80 i bis # 73 F sur - 10 Bosa con la novedad que nos atiende una femenina se identifica como María Edelmira González y nos informa ser familiar del penado y manifiesta que la PPL se fue del domicilio desconociendo su paradero, dg BENITO TORRES JOHNNATAN, técnico DIOMEDES DIAZ, interventora YEIMY MARTINEZ. (...).”

Ahora bien, de la revisión el plenario se tiene que en auto del 6 de diciembre de 2023 esta Oficina Judicial autorizó el cambio de domicilio solicitado por el penado, fijando como nuevo sitio de reclusión la **Calle 46 Sur 82 – 25, Barrio Britalia, Bogotá.**

Así las cosas, se evidencia que la visita realizada el 19 de febrero de 2024 se realizó al domicilio anterior, por lo cual se dispone por parte del CSA de estos Juzgados remitir copia del auto del 6 de abril de 2023 con destino a



el Centro de Reclusión Carcelario Virtual – CERVI, con el fin de que actualicen sus sistemas de información y se realice la respectiva instalación del dispositivo de vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado CRISTIAN GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 11.206.426, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. – Por el CSA **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acapite “otra consideracion”

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2018-05304-00 NF 70175 A.I 19-03-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ



CRISTIAN GONZALEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN GONZALEZ
CALLE 46 SUR 82-25 BARRIO BRITALIA BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3569

NUMERO INTERNO 70175
REF: PROCESO: No. 110016000019201805304
C.C: 11206426

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). R E S U E L V E PRIMERO. – NEGAR sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al penado CRISTIAN GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 11.206.426, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. – Por el CSA OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado. TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acapite “otra consideracion” CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70175

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/03/2024 11:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (210 KB)

70175 - CRISTIAN GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - OTRA DETERMINACION (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 10:18

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 19/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70175

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 70175.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 15 de abril de 2024.**

NUMERO INTERNO	83966
NOMBRE SUJETO	HECTOR VILLALOBOS RIOS
CEDULA	80525418
FECHA NOTIFICACION	10 de Abril de 2024
HORA	12:11H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 01-04-2024
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 5 A # 87 D - 21 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 1 de Abril de 2024 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

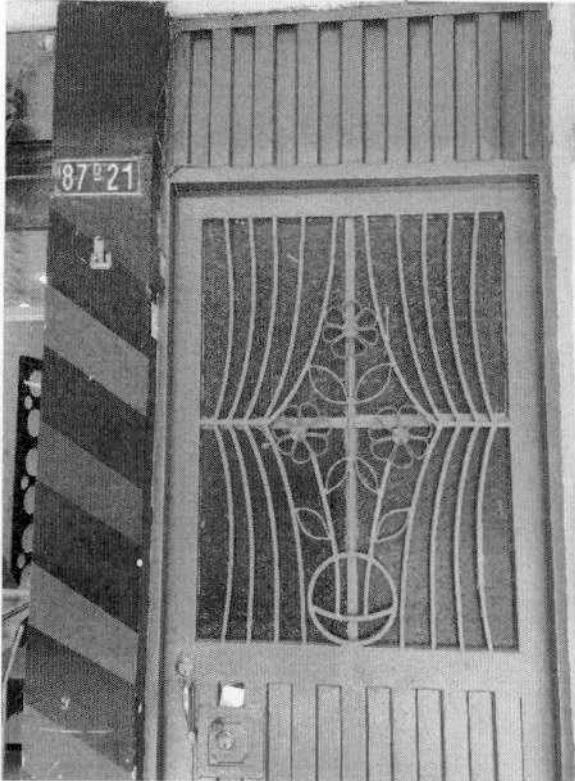
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la esposa del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.



(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR

Rovisor
Kennedy

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 83966 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2009-00147-00

Condenado: HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS

Cedula: 80.525.418

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 5 A SUR NO. 87 D 21 BARRIO PATIO BONITO,
TELÉFONOS: 3166353702

Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**.

SITUACIÓN FACTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** no le ha sido reconocido descuento por redención de pena.

Como se indicó en precedencia, **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 9 de enero del 2009 a la fecha contando con un cumplimiento de pena de 182 meses y 23 días, a lo que sumados 26 meses y 11 días de redención de pena, por lo que acredita **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO DE DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, visto el informe de asistencia social No.558 de visita de control domiciliaria en el cuál manifiesta "se puede informar que el PPL se encontraba en el domicilio destinado para cumplir con la prisión domiciliaria, indica que sus condiciones familiares, económicas y habitacionales son adecuadas, se le recordaron las obligaciones y compromisos adquiridos con el beneficio de la prisión domiciliaria y las consecuencias que conlleva el incumplimiento de estas; manifestando que tiene la disposición de seguir acatándolas máxime que está en puertas de cumplir con la condena".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Número Interno: 83966 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2009-00147-00
Condenado: HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS
Cédula: 80.525.418
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 5 A SUR NO. 87 D 21 BARRIO PATIO BONITO, TELÉFONOS:
3166353702
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO.

"Refiere el PPL lo siguiente "Yo vivo en el cuarto piso y como la casa es familiar no hay timbre, pido que si vienen a buscarme golpeen fuerte, acá en la casa el que abra me conoce y pues me llamaría, yo permanezco acá".

Se tiene que el penado se encuentra cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones adquiridas con el sustituto domiciliario, por lo que no se hace necesario correr traslado del artículo 477 respecto al informe de notificación del proveído del 4 de diciembre del 2023, así las cosas y visto que el mismo ya cobró ejecutoria, se dispone remitirle una copia del mismo al condenado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

SEGUNDO. -Dar cumplimiento al acápite- "**OTRAS DETERMINACIONES**".

TERCERO. - **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

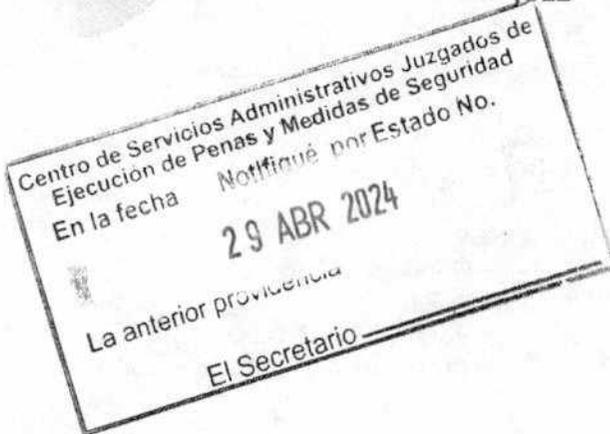
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2009-00147-00 (M 83966) A.I. 01-04-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



LC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 83966 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2009-00147-00

Condenado: **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**

Cedula: 80.525.418

Delito: **HOMICIDIO**

Reclusión: **PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 5 A SUR NO. 87 D 21 BARRIO PATIO BONITO,**
TELÉFONOS: 3166353702

Resuelve: **RECONOCE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO.**

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

De oficio, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de tiempo físico y redimido, a favor del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS.**

SITUACIÓN FACTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** no le ha sido reconocido descuento por redención de pena.

Como se indicó en precedencia, **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 9 de enero del 2009 a la fecha contando con un cumplimiento de pena de 182 meses y 23 días, a lo que sumados 26 meses y 11 días de redención de pena, por lo que acredita **UN TOTAL DE DESCUENTO FÍSICO DE DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, como se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, visto el informe de asistencia social No.558 de visita de control domiciliaria en el cuál manifiesta "se puede informar que el PPL se encontraba en el domicilio destinado para cumplir con la prisión domiciliaria, indica que sus condiciones familiares, económicas y habitacionales son adecuadas, se le recordaron las obligaciones y compromisos adquiridos con el beneficio de la prisión domiciliaria y las consecuencias que conlleva el incumplimiento de estas; manifestando que tiene la disposición de seguir acatándolas máxime que está en puertas de cumplir con la condena".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Número Interno: 83966 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2009-00147-00
Condenado: HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS
Cedula: 80.525.418
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA- CALLE 5 A SUR NO. 87 D 21 BARRIO PATIO BONITO, TELÉFONOS:
3166353702
Resuelve: RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.

"Refiere el PPL lo siguiente "Yo vivo en el cuarto piso y como la casa es familiar no hay timbre, pido que si vienen a buscarme golpeen fuerte, acá en la casa el que abra me conoce y pues me llamaría, yo permanezco acá".

Se tiene que el penado se encuentra cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones adquiridas con el sustituto domiciliario, por lo que no se hace necesario correr traslado del artículo 477 respecto al informe de notificación del proveído del 4 de diciembre del 2023, así las cosas y visto que el mismo ya cobró ejecutoria, se dispone remitirle una copia del mismo al condenado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, como tiempo físico y redimido a la fecha un total de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

SEGUNDO. -Dar cumplimiento al acápite- "**OTRAS DETERMINACIONES**".

TERCERO. - **REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

11001-60-00-000-2009-00147-00 (M 83966) A.I. 01-04-2024



Entlegar copia a Condorade



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



M
CENTRO DE SERVICIO
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE
CALLE 11 No. 9 A - 24 K
ventanilla2csjepmsbta@c

Bogotá, D.C., 19 de Marzo de 2024
Oficio No. 1366

Señor
Jefe Antecedentes
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Ciudad

REF: NUMERO INTERNO 15961
No. único de radicación: 73268-60-99-121-
Condenado(a)(s): MAICOL ANDRÉS SILVA GU
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO A
Cédula(s): *1005773074



Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Condenado	:	HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 5 A SUR N° 87 D - 21, PATIO BONITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 005457 del 23 de noviembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Regular, Malo y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 220 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 132 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 9 de enero de 2009, contando con reconocimiento de redención de pena de 26 meses, 11 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **207 meses, 22 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, el representante de víctimas desistió del inicio del incidente de reparación integral, dado su interés de instaurar demanda administrativa contra el Estado.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los



parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En este tópico es necesario recordar los hechos que dieron origen a la actuación cuya pena ejecuta esta oficina judicial, es así que de lo relacionado en la audiencia de aprobación de acuerdo y lectura de fallo, para el 8 de enero de 2009 el sentenciado encontrándose en funciones como Patrullero de la Policía Nacional, luego de un procedimiento de rutina, procedió a la aprehensión de varios contraventores, al negarse uno de ellos a despojarse de una cobija e ingresar a las instalaciones de la Policía Nacional, recibe agresión física con un elemento contundente por parte del señor **VILLALOBOS RÍOS**; quien posteriormente le impide ingresar a la celda para nuevamente llevarlo al camión en el que era transportado, dirigiéndose al kilómetro 8 vía Choachí (Cundinamarca) en donde ultima al ciudadano mediante disparo en contra de su humanidad, dejando el cadáver en la vía pública.

Este ejecutor de la pena coincide con el fallador al considerar grave la conducta del penado, no siendo viable obviar que la misma fue ejecutada cuando se desempeñaba como Patrullero de la Policía

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Nacional, de quien el conglomerado social esperaba y exigía un comportamiento ejemplar.

El Estado no puede permitir que sus integrantes, en especial aquellos encargados de guardar el orden y la seguridad, trasgredan el ordenamiento que juraron defender, pues en ellos la sociedad ha depositado su total confianza; hechos como los sancionados además de ser atroces, son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día pierden el respeto frente a las instituciones.

Pese a lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la



procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el



fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 9 de enero de 2009, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva. Debe indicarse que si bien fue iniciado el trámite previo de revocatoria en auto del 22 de febrero de 2023 se desestimó el mismo, concediendo la oportunidad de continuar en cumplimiento de la sanción impuesta; no obstante se insiste que en el marco del análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el período comprendido de septiembre a diciembre de 2010 y enero a marzo de 2011 su comportamiento fue calificado en grado de Malo y Regular.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **HÉCTOR VILLALOBO RÍOS**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁴

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, si bien fueron registradas hace más de 10 años, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta con observancia de las obligaciones inherentes al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966 -04/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah



HECTOR VILLALOBOS RIOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR VILLALOBOS RIOS
CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3570

NUMERO INTERNO 83966
REF: PROCESO: No. 110016000000200900147
C.C: 80525418

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 01 de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). RESUELVE:
PRIMERO. - Reconocer a favor del sentenciado HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS, como tiempo físico y redimido a la fecha un total de DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.
SEGUNDO. -Dar cumplimiento al acápite- "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.
CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 83966

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/04/2024 11:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (546 KB)

83966-HECTOR VILLOBOBOS RIOS- RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO LC.pdf

Buenos días, atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 11:00

Para: LEONARDOVICTIMASEINDEMNIZACION@GMAIL.COM <LEONARDOVICTIMASEINDEMNIZACION@GMAIL.COM>;

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 83966

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 83966.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 1 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.